



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2014)

**Ref.:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-2013-00355-00  
**Demandante:** Wilfrido José Castro Rodríguez  
**Demandado:** Municipio de San Pedro, Sucre.  
  
**Asunto:** Auto resuelve solicitud.

Mediante auto del 28 de mayo de 2014<sup>1</sup>, este despacho libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente, el 01 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando:

*“(...) acudo a su despacho a solicitarle incluir el pago de los intereses moratorios y corrientes previstos en el artículo 177 inc. 6 del C.C.A., ello por cuanto la reclamación del pago de la condena impuesta se solicitó el 28 de enero de 2011 antes de los seis meses de ejecutoriada la sentencia, pues esta quedo ejecutoriada el 21 de septiembre de 2010, como consta en el escrito que se anexo con la demanda, y que con esta apareció anexo a folio 32, como da cuenta la constancia de recibo.*

*Lo anterior es preciso señalarlo porque el despacho al momento de librar mandamiento de pago lo omitió con sobrada razón, porque el escrito donde se pidió el pago de lo arrojado con la sentencia de fecha de recibo 28 de enero de 2011, no obstante que se aportó, se sustrajo de relacionar en el acápite de pruebas, por lo que le estoy aportando nueva copia de ello.*

*Igualmente solicito se me expida los oficios para darle cumplimiento a las medidas que vienen decretadas”*

En consideración a la primera parte de modificar la fecha desde la que se causaron los intereses moratorios, fecha señalada en el auto que libro mandamiento de pago, no se

---

<sup>1</sup> Folios 42-46

<sup>2</sup> Folios 63-64

accederá a esto de conformidad a lo indicado en el artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá demandar ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. (...)” (Negrillas propias)*

Es decir, que si la parte demandante no estaba de acuerdo con la fecha con la cual fueron causados los intereses moratorios, debió de ver presentado recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, y no 7 meses después como lo pretende hacer.

Así mismo, es de importancia advertir para este despacho que el documento aportado con el escrito del 01 de diciembre de 2014 visible a folio 64, con el cual se pretende modificar la fecha para la generación de los intereses moratorios, al momento de dictar el auto que libro mandamiento de pago es decir el 28 de mayo de 2014<sup>3</sup>, el mencionado documento no se encontraba incorporado al expediente. Por lo cual no es cierto que este despacho haya omitido el tener en cuenta este documento al momento de proferir el auto del 28 de mayo de 2014. De igual forma, no es cierto que a folio 32 se encuentre el mismo documento visible a folio 64, toda vez que a folio 32 se encuentra el mensaje de correo de publicación del estado del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Es por lo anterior que este despacho al momento de proferir el auto que libro mandamiento de pago este estrado índico:

---

<sup>3</sup> Folios 42-46

*“En razón a los intereses moratorios solicitados por el accionante, se observa que dentro de la ejecutoria de la sentencia suscrita por la secretaria de este despacho, la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010); dejando constancia este despacho que la parte demandante no acredito haberse realizado la solicitud de pago ante la entidad demandada dentro del término de seis (06) meses de conformidad a lo señalado en el artículo 177 del C.C.A. y a jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en providencia C-604 proferida el 1 de agosto de 2012 (...).”*

Es por lo anterior que en primer lugar la parte estando en la obligación de anexar junto con la demanda ejecutiva todos los documentos con los cuales pretende hacer valer el título, no lo hace; y posteriormente una vez notificado el auto que libra mandamiento de pago, estando en desacuerdo con la fecha de la causación de los intereses moratorios no presenta el respectivo recurso de reposición; pretender la parte modificar dicha situación cuando la norma mencionada no lo permite. Aún más al argumentar que el mencionado documento se encuentra anexado, cuando no es verdad. Por lo cual de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso no se accederá a lo solicitado.

Así mismo, este estrado no accederá a expedir los oficios para darle cumplimiento a las medidas que vienen decretadas. Toda vez que en el cuaderno de medidas cautelares en auto del 28 de mayo de 2014, este despacho se ABSTUVO de decretar las medidas cautelares solicitadas de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, este despacho RESUELVE:

**ÚNICO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA**

**JUEZ**